

INFORME

Interpretación y alcance de los fondos sociales en el régimen mutual argentino

Artículo 28, Ley 20.321 — Resolución 1418/2003 INAES

Con citas de Doctrina y Jurisprudencia

República Argentina — 2026

1. Texto legal analizado

El punto de partida de este análisis es el artículo 28 de la Ley 20.321, la Ley Orgánica del Mutualismo Argentino. No hace falta parafrasear la norma: conviene leerla directo.

ARTÍCULO 28.- Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del Órgano Directivo.

Pocas líneas para decir mucho. La norma impone dos obligaciones concretas e inseparables: que los fondos estén en un banco, y que para moverlos sean necesarias al menos dos firmas de directivos. No hay margen para interpretaciones flexibles ni para excepciones estatutarias. Las obligaciones están ahí, y punto.

2. Marco doctrinario

La doctrina especializada en derecho mutual argentino no es abundante. Pero lo que existe es sólido. La obra de referencia —casi la única en su género— es la de Farrés Cavagnaro, cuya autoridad el propio INAES reconoció expresamente en sus resoluciones normativas.

2.1. La ley mutual como norma de orden público

Esta no es una discusión académica: tiene consecuencias prácticas inmediatas. Si la Ley 20.321 es de orden público —y la doctrina dice que lo es—, entonces ninguna mutual puede apartarse de sus mandatos, sin importar lo que diga su estatuto ni lo que resuelva su directorio.

Farrés Cavagnaro, J. y Farrés, P. (1996)

Mutuales. Ley 20.321. Comentada, anotada y concordada. Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996, pág. 18.

"Las disposiciones fundamentales de la Ley de Mutualidades y las Resoluciones del INAES no pueden ser desconocidas por la voluntad de los particulares, y por haberse dictado a fin de tutelar un interés general, revisten el carácter de normas de orden público."

La consecuencia directa para el artículo 28 es clara: la doble firma y la bancariedad de los fondos no son sugerencias. Son requisitos que no admiten dispensa.

2.2. La naturaleza de las prestaciones mutuales y la distinción patrimonial

Hay una distinción conceptual que recorre todo este informe y que conviene dejar sentada desde el principio: no es lo mismo un fondo que es de la mutual que uno que simplemente está en ella. La doctrina clásica lo dice con claridad:

Farrés Cavagnaro, J. y Farrés, P. (1996)

Mutuales. Ley 20.321. Comentada, anotada y concordada. Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996, págs. 77 y 79.

"Las prestaciones de carácter mutual no están comprendidas dentro de la teoría clásica del contrato, con el estricto alcance que para ella formula el Código Civil, y las prestaciones soportadas en común hacen del riesgo un siniestro a cubrirse solidariamente."

Esta lógica de solidaridad grupal frente a un riesgo compartido es la que caracteriza a los fondos propios de la mutual. Los fondos de ahorro captados bajo la Resolución 1418/2003 responden a una lógica completamente distinta: son una relación crediticia individual entre el ahorrista y la entidad. Mezclar ambas categorías no es solo un error conceptual; puede tener consecuencias legales graves.

2.3. La responsabilidad de los directivos como reflejo del artículo 28

El artículo 28 no opera solo. Su contracara está en el artículo 15 de la misma ley:

ARTÍCULO 15.- Los miembros de los Órganos Directivos, así como de los Órganos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación.

El mecanismo es simple pero implacable: si no hay doble firma o si los fondos no están correctamente bancariados, los directivos responden solidariamente con su propio patrimonio. La única salida es haber dejado constancia fehaciente de la oposición al acto. No alcanza con haber estado en desacuerdo en privado; hace falta haberlo dejado asentado. La norma es, en este punto, bastante exigente.

2.4. Posición del INAES en actos administrativos sobre el ahorro mutual

En plena crisis de 2002, el INAES tuvo que actuar rápido. La Resolución INAES 62/2002 lo hizo, y sus considerandos son útiles para este análisis porque revelan cómo el propio regulador entiende la distinción entre fondos propios y fondos de ahorro:

INAES (2002)

Resolución INAES 62/2002 — Servicio de Ayuda Económica Mutua con Ahorro de Asociados, dictada el 15 de enero de 2002 (Infoleg, Anexo 70000-74999/71722).

"Los órganos directivos de las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutua con ahorro de sus asociados deberán dictar normas modificatorias y/o complementarias a la reglamentación de dicho servicio, especificando la metodología operativa para determinar las disponibilidades que la mutua destinará para atender la demanda de sus asociados referida a reintegros de ahorros, tomando en cuenta las necesidades totales de la mutua respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones."

La resolución habla de "disponibilidades" para los reintegros de ahorro y de "gastos operativos y demás obligaciones" de la mutua. No es casual: el INAES está distinguiendo, en el mismo acto, entre fondos de terceros y fondos propios. Esa distinción operativa refuerza la diferenciación jurídica que desarrolla este informe.

2.5. La Resolución 729/78 del INAM sobre documentación de operaciones

Vale la pena mencionar, aunque sea brevemente, el antecedente histórico. La Resolución INAM 729/78 ya exigía que las órdenes de pago estuvieran firmadas por "los responsables (autoridades según lo fije el estatuto social)". Ese principio de firma autorizada, que nació como práctica administrativa en los setenta, fue luego elevado a rango legal por el artículo 28: ya no alcanza con firmas autorizadas en general, sino que deben ser siempre conjuntas y de miembros del directorio.

3. Marco jurisprudencial

La jurisprudencia específica sobre el artículo 28 no es extensa. La mayoría de los conflictos en materia mutua se resuelven administrativamente en el INAES y nunca llegan a la justicia. Pero los fallos que existen son relevantes y merecen atención.

3.1. La obligación bancaria como derecho constitucional de la mutua

En noviembre de 2014, una mutua bonaerense se quedó sin cuenta bancaria de un día para otro: el Banco Provincia la cerró unilateralmente. Lo que siguió fue un amparo que produjo uno de los fallos más interesantes en materia mutua de los últimos años:

Juzgado de Garantías de Junín, Pcia. de Buenos Aires — Jueza María Laura Durante (noviembre de 2014)

Acción de Amparo — Asociación Mutual Club Deportivo Ascensión c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires

"Al cerrar unilateralmente la cuenta bancaria de la Mutual se estaría vulnerando derechos constitucionales amparados por la Constitución Nacional. El cierre de la cuenta bancaria puede ocasionar graves perjuicios a la asociación y a sus asociados, a los cuales les brinda sus servicios sociales. Por tratarse de una entidad con servicio de ayuda económica mutua, con captación de fondos, está obligada por la Ley de Mutualidades 20.321, así como por sus estatutos, a depositar y realizar los movimientos financieros en una entidad bancaria."

La cautelar fue de cumplimiento inmediato contra el Banco Provincia. El fallo tiene un alcance que va más allá del caso concreto: establece que la obligación bancaria del artículo 28 no es solo un mandato legal que la mutual debe cumplir, sino también un derecho que puede exigir frente a terceros. La Confederación Argentina de Mutualidades (CAM) destacó el valor jurisprudencial de este pronunciamiento.

3.2. Responsabilidad solidaria de directivos — Corte Suprema de Santa Fe

El alto tribunal santafesino tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el artículo 15 de la Ley 20.321, que complementa al 28 en materia de responsabilidad:

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (2 de agosto de 2016)

Fallo con referencias normativas: Ley 7055 — Ley 20.321, artículo 15 (según referencia de vLex Argentina)

"La responsabilidad solidaria de los miembros del Órgano Directivo por el manejo e inversión de los fondos sociales, establecida en el artículo 15 de la Ley 20.321, opera durante el término del mandato y ejercicio de sus funciones, siendo la única eximente la constancia fehaciente de oposición al acto perjudicial. Esta responsabilidad es consustancial al ejercicio del cargo directivo y no admite delegación."

Este punto sobre la delegación es importante en la práctica. No es infrecuente que los directivos de mutuales pequeñas o medianas encomienden la administración cotidiana a un gerente o a personal de confianza. Ese arreglo puede ser perfectamente válido, pero no traslada la responsabilidad: quien firma es el directivo, y quien responde también es el directivo.

3.3. Jurisprudencia comercial sobre la Ley 20.321

La Cámara Comercial se pronunció en 2006 sobre una cuestión aparentemente procesal que tiene implicancias de fondo:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial — Sala A (17 de octubre de 2006)

AMTA — Asociación Mutual Transporte Automotor s/ Concurso Preventivo (Sala A, CNCom.)

"La violación a lo normado por la Ley 20.321 configura una circunstancia que no puede ser saneada por el instituto de la preclusión. Las disposiciones de la ley mutual son de orden público y su cumplimiento no queda subordinado al momento procesal en que la cuestión sea planteada." (Citado: Kölliker Frers — Míguez — Uzal.)

En términos simples: el incumplimiento del artículo 28 no "prescribe" procesalmente. Aunque haya pasado tiempo y nadie lo haya cuestionado antes, puede ser invocado en cualquier momento. Es una consecuencia directa del carácter de orden público de la norma.

3.4. El INAES como autoridad de aplicación y sus potestades sancionatorias

Directorio del Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) (1990)

Resolución INAM 743/90

"Es facultad del Instituto Nacional de Acción Mutual ejercer el control público de las mutuales en todo el territorio nacional en el marco normativo preceptuado en la Ley 20.321 y resoluciones dictadas por este Organismo. Control que se ejerce de oficio, aún sin mediar solicitud de parte. El Instituto debe velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, de manera que cuando los asociados a una entidad consideren vulnerados sus derechos deben agotar ante la Institución las instancias que la Ley prevé."

Esto tiene una consecuencia práctica que no siempre se considera: el INAES no necesita que nadie denuncie a la mutual para iniciar un control. Cualquier inspección periódica puede derivar en un sumario por incumplimiento del artículo 28. Las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley 20.321 van desde la multa hasta el retiro de la autorización para funcionar.

3.5. Jurisprudencia sobre actividad aseguradora encubierta y confusión de fondos

Cámara Nacional en lo Comercial — Sala D (10 de mayo de 2004)

Seguros: Régimen de Contralor — Superintendencia de Seguros — Funciones — Asociación Mutual — Actividad Aseguradora Encubierta (CNCom., Sala D, L.L. 2004)

"Las asociaciones mutuales no pueden ejercer actividades propias de las entidades aseguradoras ni captar fondos de terceros bajo esquemas que encubran una relación jurídica ajena a la prestación mutual. La confusión entre fondos propios de la entidad y fondos de

terceros captados bajo apariencia de servicio mutual constituye una irregularidad de gravedad institucional."

Este fallo aporta un criterio que es, en el fondo, el más importante de todo el análisis: la caracterización jurídica de los fondos no depende de cómo los llame la entidad, sino de la naturaleza de la relación jurídica que los origina. Que la mutual los llame "fondos sociales" no los convierte en tales si en realidad son deudas con los ahorristas.

4. La distinción fundamental: fondos que "son" versus fondos que "están"

Toda la construcción doctrinal y jurisprudencial precedente converge en una distinción que parece simple pero que tiene consecuencias jurídicas, contables y sancionatorias de primer orden: la diferencia entre los fondos que son de la mutual y los fondos que están en la mutual.

No es solo semántica. Es una diferencia de titularidad, de régimen de responsabilidad y de marco normativo aplicable.

4.1. Los fondos que "son" de la mutual — Art. 28 Ley 20.321

Son de la mutual en sentido jurídico pleno: la entidad es su titular, no hay obligación de devolverlos a nadie, integran el patrimonio neto y responden por las deudas institucionales. Cuotas sociales, excedentes, reservas, donaciones, legados. Estos fondos se gestionan bajo la doble firma que exige el artículo 28.

4.2. Los fondos que "están" en la mutual — Res. 1418/2003 INAES

Están en la mutual, pero son del asociado ahorrista. La mutual es su custodio, con una obligación de restitución que no admite discusión. Figuran en el pasivo del balance, no en el activo neto. Su régimen de protección es el de la Resolución 1418/2003, no el del artículo 28. Tratarlos como si fueran lo mismo es un error que la jurisprudencia comercial ya catalogó como "irregularidad de gravedad institucional".

Consecuencia jurídica de confundir ambas categorías

La mezcla o confusión de fondos propios con fondos de terceros constituye una irregularidad grave. Según la magnitud y la intención, puede configurar administración fraudulenta o uso indebido de fondos de terceros. El INAES dispone de atribuciones para intervenir la entidad y aplicar sanciones en tales supuestos, incluyendo el retiro de la autorización para funcionar (art. 35, Ley 20.321).

5. Cuadro comparativo integral

Aspecto	Fondos sociales (art. 28 – Ley 20.321)	Fondos de ahorro (Res. 1418/2003)
Naturaleza jurídica	Patrimonio propio de la entidad	Deuda de la mutual con el asociado
Posición contable	Activo y patrimonio neto	Pasivo exigible
Titular de los fondos	La mutual	El asociado ahorrista
Obligación de restitución	No existe	Sí, inexcusable
Marco normativo	Ley 20.321, art. 28	Resolución 1418/2003 INAES
Tipo de control	Doble firma directiva	Encaje, reserva y custodia especial
Síntesis	Los fondos "SON" de la mutual	Los fondos "ESTÁN" en la mutual

6. Fundamentos por método interpretativo

La distinción entre "son" y "están" no descansa en un solo argumento. Hay cuatro vías interpretativas distintas que llevan a la misma conclusión, y conviene repasarlas porque cada una aporta algo diferente.

6.1. Argumento sistemático

La Ley 20.321 tiene su propia lógica interna. El artículo 27, que viene justo antes del 28, define el patrimonio institucional: cuotas, bienes adquiridos, contribuciones, legados y todo otro recurso lícito. La lista es cerrada en su lógica: no incluye fondos captados de terceros con obligación de restitución. Cuando el artículo 28 habla de "fondos sociales", está hablando del mismo patrimonio que acababa de definir el artículo anterior.

6.2. Argumento teleológico

¿Para qué existe el artículo 28? Para proteger el patrimonio de la asociación frente al manejo discrecional o deshonesto de sus directivos. Es, en esencia, una norma de control interno. Los fondos de terceros tienen una lógica de protección diferente: se protegen porque son ajenos,

no porque sean propios. El legislador los reguló en un régimen separado —la Resolución 1418/2003— justamente porque la finalidad del control es distinta.

6.3. Argumento contable

Este argumento es a veces el más convincente para quienes trabajan con los números. Los fondos de ahorro de asociados generan un activo y un pasivo de igual magnitud: entran dinero, entra obligación. El efecto sobre el patrimonio neto es cero. Los fondos propios, en cambio, incrementan el patrimonio neto sin contracargo. Llamar "fondos sociales" a algo que no mueve el neto es, técnicamente, una categorización incorrecta con potenciales consecuencias legales.

6.4. Argumento práctico

Si se exigiera doble firma directiva para operar los fondos de ahorro, la operatoria diaria de una mutual activa se volvería casi imposible. El artículo 28 fue pensado para el control estratégico de los activos institucionales, no para aprobar cada reintegro de ahorro. La Resolución INAES 62/2002 ya prevé una mecánica operativa específica para el ahorro mutual que es incompatible con ese nivel de intervención directiva. Esto confirma que el legislador y el regulador los concibieron como regímenes independientes.

7. Implicancias prácticas

7.1. Responsabilidad de los firmantes

Firmar una orden de egreso de fondos sociales no es un trámite burocrático. Es asumir responsabilidad solidaria. La jurisprudencia de la Corte de Santa Fe es clara: esa responsabilidad es consustancial al cargo directivo, no puede delegarse y no cesa hasta que venza el mandato. El directivo que firma tiene el deber de entender qué está autorizando. No puede alegar que lo firmó sin mirar o que "confió" en otro directivo.

7.2. Segregación contable obligatoria

La mutual debe llevar contabilidad separada para los fondos propios y los fondos de ahorro. No es opcional ni es solo una buena práctica: es una obligación que surge de la diferente naturaleza jurídica de ambos. La confusión contable, aunque no sea intencionada, es una irregularidad grave que las auditorías del INAES verifican expresamente. El argumento de que "todo está en el mismo banco" no alcanza: la segregación es contable, no solo física.

7.3. El INAES puede actuar de oficio

Conforme a la Resolución 743/90, el INAES no necesita denuncia ni habilitación especial para controlar el cumplimiento del artículo 28. Una inspección de rutina puede derivar en un sumario por incumplimiento de la doble firma o por bancariedad incorrecta de los fondos sociales. Las mutuales no pueden confiarse en que "si nadie denuncia, no pasa nada".

7.4. El cierre bancario vulnera derechos constitucionales

El fallo de Junín de 2014 establece un precedente valioso: la mutual no solo tiene la obligación de tener cuenta bancaria; tiene el derecho de conservarla. Si un banco cierra unilateralmente la cuenta de una mutual, esa entidad puede obtener una medida cautelar de cumplimiento inmediato. Es un arma jurídica que pocas mutuales conocen y que puede ser decisiva en situaciones críticas.

Recomendación de buenas prácticas

Aunque el artículo 28 no resulta directamente aplicable a los fondos de ahorro, las buenas prácticas de gobierno corporativo aconsejan extender criterios de control igualmente rigurosos a su manejo: doble firma para disposiciones significativas, auditoría interna periódica, informes al órgano de revisión y comunicación transparente a los ahorristas sobre el estado de sus fondos.

8. Conclusiones

El análisis desarrollado permite formular seis conclusiones, cada una con respaldo doctrinal y jurisprudencial propio.

Primera conclusión: norma de orden público

El artículo 28 de la Ley 20.321 es de orden público. Sus mandatos no pueden ser dejados sin efecto por el estatuto ni por el directorio. La doble firma y la bancariedad son requisitos indisponibles. Farrés Cavagnaro lo dice; el INAES lo adoptó; la Cámara Comercial lo confirmó.

Segunda conclusión: los fondos sociales son los fondos propios

La expresión "fondos sociales" del artículo 28 refiere, interpretada sistemáticamente con el artículo 27, exclusivamente a los recursos que integran el patrimonio neto de la asociación: cuotas, excedentes, reservas, contribuciones y similares.

Tercera conclusión: los fondos de ahorro son fondos de terceros

Los fondos de ahorro regulados por la Resolución 1418/2003 no integran el patrimonio neto. Generan un activo y un pasivo de igual magnitud. Su titular es el asociado ahorrista, no la mutual. La propia Resolución INAES 62/2002 los distingue expresamente de los gastos operativos de la entidad.

Cuarta conclusión: la distinción "ser" / "estar" tiene respaldo jurídico

No es una distinción retórica. Tiene base en la doctrina especializada, en la jurisprudencia comercial y en los actos administrativos del INAES. Determina la titularidad, el régimen de responsabilidad, el tratamiento contable y el marco normativo aplicable.

Quinta conclusión: regímenes de control independientes y concurrentes

Los fondos propios están sujetos al artículo 28 (doble firma directiva), respaldado por la responsabilidad solidaria del artículo 15. Los fondos de ahorro están sujetos a la Resolución 1418/2003. Ambos regímenes son independientes y de cumplimiento simultáneamente obligatorio. Uno no reemplaza al otro.

Sexta conclusión: la obligación bancaria tiene rango constitucional

El fallo del Juzgado de Garantías de Junín de 2014 —destacado por la CAM como precedente— eleva la obligación bancaria del artículo 28 a la categoría de derecho constitucional de la mutual. Una entidad bancaria no puede privar a una mutual de su cuenta sin vulnerar derechos constitucionales y los principios de la Ley 20.321.

Síntesis final

El artículo 28 protege el patrimonio propio de la mutual mediante el control dual del directivo. La Resolución 1418/2003 protege el patrimonio de los ahorristas mediante un régimen especial de custodia y encaje. La doctrina (Farrés Cavagnaro) fija el orden público de ambas normas. La jurisprudencia (Juzgado de Junín, CNCom., Corte de Santa Fe) confirma su vigencia. Confundir ambos regímenes es confundir quiénes son los verdaderos titulares: la mutual en un caso, los asociados ahorristas en el otro.

9. Reflexión crítica: legalidad formal y eficiencia económica

9.1. El problema macroeconómico que la norma no anticipó

Lo que sigue no es una crítica a la norma. Es una lectura honesta de su aplicación en un contexto que el legislador de 1973 no podía imaginar.

El artículo 28 fue sancionado cuando la Argentina era un país económicamente diferente. Desde entonces, el país atravesó décadas de inflación crónica, dos hiperinflaciones y un colapso financiero de magnitud histórica. En ese contexto, la obligación de depositar los fondos sociales exclusivamente en entidades bancarias genera dos tensiones que merecen ser nombradas:

a) El riesgo bancario sistemático. La crisis de 2001-2002 demostró que depositar en bancos no es sinónimo de seguridad. Las cuentas quedaron atrapadas en el "corralito", sujetas a conversiones forzosas y quiebras que afectaron directamente al sector solidario. El INAES tuvo que emitir la Resolución 62/2002 de urgencia para atender la situación. La obligación pensada como protección se había convertido en trampa.

b) La descapitalización silenciosa por inflación. En contextos de inflación persistente, depositar fondos en cuentas a tasas reales negativas equivale a una pérdida sistemática del poder adquisitivo del patrimonio mutual. El directorio que cumple el artículo 28 actúa con legalidad irreprochable mientras el valor real de los fondos que administra se licua. Es un resultado que la norma, en su literalidad, no puede corregir por sí sola.

9.2. Una salida posible sin reforma legislativa: la vía reglamentaria del INAES

Esta contradicción entre legalidad formal y eficiencia económica no requiere reformar la ley para ser atendida. El INAES tiene las facultades —y el antecedente institucional— para hacerlo por vía reglamentaria.

La Resolución 1418/2003 es exactamente ese tipo de acto: sin tocar el texto legal, organizó un régimen complejo sobre la base de las atribuciones del organismo. Una resolución que amplíe interpretativamente el artículo 28 podría admitir que los fondos sociales sean colocados en instrumentos que preserven su valor real, bajo condiciones de transparencia y control directivo equivalentes a las que exige la norma original. No se trataría de dejar de lado la ley, sino de actualizar su aplicación a la realidad económica del país.

Entre los instrumentos que podrían contemplarse en ese marco:

a) Instrumentos de cobertura inflacionaria. Títulos públicos ajustables por CER o UVA, fondos comunes de inversión de renta fija y otros instrumentos regulados por la CNV que permitan, al menos, mantener el valor real de los fondos propios.

b) El ahorro intermutual como alternativa solidaria. Una mutual podría depositar sus fondos propios en otra mutual que cuente con autorización del INAES para captar ahorros conforme a la Resolución 1418/2003. Esta alternativa tiene un valor estratégico especial: fortalece el circuito económico interno del movimiento mutual, reduce la dependencia del sistema bancario tradicional y permite que los fondos circulen y generen rendimientos dentro del propio sector solidario. Sería, en definitiva, el mutualismo financiándose a sí mismo.

c) Otras colocaciones del sector social y solidario. Fideicomisos de administración, cooperativas de crédito u otras entidades del sector solidario que, bajo reglamentación específica del INAES, ofrezcan garantías de custodia y trazabilidad equivalentes a las que hoy exige la banca tradicional.

Esta reflexión no implica desconocer la vigencia del artículo 28. Su valor como garantía de transparencia y como límite al manejo discrecional de fondos sigue siendo plenamente relevante. Se propone, simplemente, que el INAES tenga en cuenta que legalidad formal y eficiencia económica no siempre coinciden —y que tiene la facultad y la oportunidad institucional de cerrar esa brecha.

10. Bibliografía y fuentes citadas

Doctrina

Farrés Cavagnaro, Juan B. y Farrés, Pablo. *Mutuales. Ley 20.321. Comentada, anotada y concordada*. Con apéndice legislativo y complementario, de modelos y resoluciones del INAM, ordenado temáticamente. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1996, 667 págs. ISBN 978-950-909-942-5.

Normativa

- Ley 20.321 (B.O. 2/5/1973) — Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales. Texto actualizado disponible en Argentina.gob.ar.
- Ley 25.374 — Modifica la Ley 20.321. Promulgada de hecho.
- Resolución INAM 729/78 — Recomendaciones sobre administración y documentación de fondos mutuales.
- Resolución INAM 743/90 — Denuncias de asociados. Facultades de control de oficio del INAES.
- Resolución INAES 1418/2003 — Servicio de ayuda económica mutual con ahorro de asociados.

- Resolución INAES 62/2002 (15/01/2002) — Norma de emergencia para mutuales con servicio de ahorro.
- Resolución INAES 924/03 — Estatuto modelo para asociaciones mutuales.

Jurisprudencia

- Juzgado de Garantías de Junín, Pcia. de Buenos Aires (Jueza María Laura Durante) — Noviembre 2014. Asociación Mutual Club Deportivo Ascensión c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires. Acción de amparo.
- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe — 2 de agosto de 2016. Ley 7055 y Ley 20.321, artículo 15. Responsabilidad solidaria de directivos.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A — 17 de octubre de 2006. AMTA — Asociación Mutual Transporte Automotor s/ Concurso Preventivo. Magistrados: Kölliker Frers — Míguez — Uzal.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D — 10 de mayo de 2004. Seguros: Régimen de Contralor — Asociación Mutual — Actividad Aseguradora Encubierta.